

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.INTERLOCUTORIO: 1885/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00382-00
TRÁMITE: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTES: LUIS NORBERTO VILLA NOREÑA y MARIA
ASCENETH ARISMENDIZ GIRALDO

I. ASUNTO

Se dispone el Despacho a decidir la solicitud de amparo de pobreza impetrada por el señor LUIS NORBERTO VILLA NOREÑA.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito visible en el expediente digital (002AmparoPobre), el señor LUIS NORBERTO VILLA NOREÑA solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza para presentar demanda por el medio de control de Reparación Directa al parecer en contra de TRASMILENIO S.A, según lo narrado en la solicitud.

El solicitante afirmó bajo la gravedad de juramento, que carece de la capacidad para sufragar los gastos que conlleva un proceso como este y contratar los servicios de un profesional del derecho, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe suministrar alimento.

III. CONSIDERACIONES

La figura del amparo de pobreza está regulada en el Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por

ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

De la normativa en cita se colige que el único requisito para conceder amparo de pobreza es que la solicitante manifieste bajo la gravedad de juramento que no se halla en la capacidad económica de asumir los gastos de un proceso sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a las que por ley debe alimentos.

Ahora bien, en el *sub judice*, la solicitud se realiza antes de la presentación de la demanda y la presunta demandante manifiesta bajo juramento que *“se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 y 152 del C.G.P. (...)”*

Por tanto, en vista de que el escrito de amparo de pobreza cumple con el requisito establecido en la normativa procesal civil¹, el suscrito operador judicial concederá el mentado beneficio.

Se advierte a la solicitante que de conformidad con el artículo 154 del C.G.P no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

Se designará como apoderado de oficio al abogado FERNANDO FAJARDO CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 14.325.009 y portador de la tarjeta profesional número 208.847 del C.S. de la J. Por la Secretaría del Despacho comuníqueseles esta designación a los citados profesionales, informándoles que dicho cargo es de forzosa aceptación y que deberá manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

¹ Aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

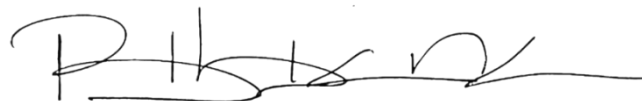
RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDESE el beneficio de amparo de pobreza al señor **LUIS NORBERTO VILLA NOREÑA** y la señora **MARIA ASCENETH ARISMENDIZ GIRALDO**, para promover demanda por el medio de control de Reparación Directa.

SEGUNDO: DESÍGNASE al abogado **FERNANDO FAJARDO CARDENAS**, quien se ubica en la calle 19 Nro. 9-50 oficina 2005 A Edificio Diario del Otún de Pereira Risaralda, correo electrónico fdofajardo78@Hotmail.com

Por la Secretaría, comuníquesele su designación, informándole además que disponen de un término de tres (03) días contados a partir de dicha comunicación para aceptar su designación y tomar posesión del cargo. En el evento de no aceptar, dentro del mismo término, deberán presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, de ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y de ser sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) de acuerdo con el artículo 154 del CGP.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la presunta demandante que de conformidad con el artículo 154 del C.G.P no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 200 el día 21/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

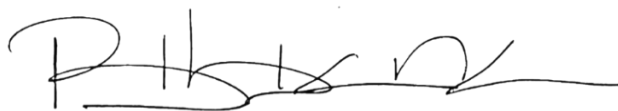
SUSTANCIACIÓN: 1382/2022
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARÍA ARACELLY GRISALES AGUIRRE
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES
CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2020-00125-00

En atención a las dificultades presentadas el día de hoy para la celebración de la audiencia de pruebas que se tenía programada para el día de hoy (18/11/2022 8:30 a.m), relacionadas con los problemas de conectividad que afectaron la rama judicial a nivel nacional por una falla generalizada, se hace necesario reprogramar la celebración de la audiencia de pruebas que se tenía programada, por lo cual, **CONVÓCASE** a las partes para llevar a cabo la referida diligencia, el día **MIÉRCOLES, PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1º, 3º, 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022.

A los sujetos procesales se le enviará al correo electrónico obrante en el proceso, el enlace para su ingreso a la audiencia virtual, plataforma que estará habilitada 10 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de prevenir inconvenientes de carácter tecnológico.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 200 el día 21/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.I.:	1384/2022
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAMARIA Y EMPRESA AQUAMANA SA ESP
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00291-00

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y tras haberse agotado las etapas previas pertinentes, CONVÓCASE a las partes para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, para el día **MARTES, TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 2213 de 2022.

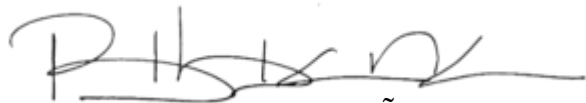
A los sujetos procesales se le enviará al correo electrónico obrante en el proceso, el enlace para su ingreso a la audiencia virtual, plataforma que estará habilitada 10 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de prevenir inconvenientes de carácter tecnológico.

Por secretaria, remítase a las direcciones electrónicas de los intervinientes, las piezas procesales que las partes interesadas requieren para su consulta de forma digital, atendiendo lo señalado por la ley 2213 de 2022, para lo cual se solicita que los sujetos procesales informen al Despacho de su requerimiento. Igualmente se insta para que cualquier memorial que deban hacer llegar al Despacho, se haga a través del correo electrónico institucional admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

Se RECONOCE PERSONERIA JURIDICA al Doctor ESTEBAN RESTREPO URIBE, identificado con CC. Nro. 75.088.253 y T.P. Nro. 124.464 del C. S de la J, para representar los intereses del MUNICIPIO DE VILLAMARIA, conforme poder y anexos que reposan en el ED. PDF. 021.

Se RECONOCE PERSONERIA JURIDICA al Doctor ALEJANDRO ORTIZ VALENCIA, identificado con CC. Nro. 1.053.848.364, para representar los intereses del MUNICIPIO DE VILLAMARIA, conforme la resolución número 518 del 21 de octubre de 2022 y anexos que reposan en el ED. PDF. 024.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written over a horizontal line.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 200** el día 21/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO:	1890/2022
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES – SECRETARIA DE EDUCACION
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00290-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de vinculación por pasiva formulada por la Defensoría de Menores, adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. ANTECEDENTES.

✚ Correspondió por reparto para conocimiento de este Despacho, la acción constitucional de la referencia, la que fue admitida en auto número 1390 del 24 de agosto de 2022.

✚ La demanda fue notificada al Municipio de Manizales, el día 05 de septiembre de 2022, entidad que dio respuesta a la misma el día 14 de septiembre.

✚ Reunidos los requisitos procesales necesarios, este Despacho procedió a citar audiencia de pacto de cumplimiento para el día 28 de octubre de 2022.

✚ En la fecha señalada las partes no llegaron a pacto de cumplimiento y la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho, con coadyuvancia de la

Defensoría del Pueblo, solicitó la vinculación al presente trámite de la Defensoría de Menores a cargo del ICBF, dada la necesaria defensa de los derechos de los menores inscritos en la IE Mariscal Sucre, conforme los hechos y pretensiones de la demanda.

✚ La petición de coadyuvancia fue aceptada por el Despacho y se libró la correspondiente comunicación el día 31 de octubre de 2022 al ICBF, quien, a través de la defensora de menores, Doctora Yenny Milena Pulido Forero, brindó oportuna respuesta.

✚ En el escrito presentado por la Doctora Yenny Milena Pulido Forero, solicitó la vinculación por pasiva de la POLICIA METROPOLITA DE MENORES Y ADOLESCENTES, DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, sustentado en el hecho que estos entes son competentes para efectivizar la protección integral de los derechos de los NNA matriculados en la Institución Educativa MARISCAL SUCRE.

✚ Por, tanto pasa el Despacho a considerar al respecto lo siguiente:

1. CONSIDERACIONES

Frente a la figura de litisconsorte necesario, el C.G.P. la ha definido como,

“ART. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)” /subrayas fuera del texto/.

De conformidad con la norma en cita y los argumentos fácticos y legales expuestos, considera este Despacho que es procedente la vinculación de la POLICIA NACIONAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, puesto que, de acuerdo con sus precisas competencias y funciones constitucionales y legales, puede llegar a tener relación con el caso que se debate, atendiendo a los hechos y pretensiones de la demanda; no así, respecto de las Secretarías de Despacho del Municipio de Manizales,

en razón a que conforme la ley 136 de 1994, la ley 1551 de 2012 y la estructura funcional del Municipio, estas son dependencias en la ordenación organizacional del ente territorial, siendo el Alcalde conforme el artículo 29 de la ley citada, quien representa judicial y extrajudicialmente a el Municipio y además, tiene como funciones; entre otras, la de coordinar y supervisar los servicios, que presten en el municipio entidades nacionales o departamentales e informar a los superiores de las mismas, de su marcha y del cumplimiento de los deberes por parte de los funcionarios respectivos en concordancia con los planes y programas de desarrollo municipal; por lo cual, con la vinculación del Municipio de Manizales, se torna suficiente, a través de las funciones de cada una de las secretarías y dependencias.

Así las cosas, procederá el despacho a vincular como Litisconsorcio necesario a la mencionada entidad toda vez que puede llegar a verse afectada con las resultados del presente proceso.

Aparte de lo anterior, de manera oficiosa, conforme el marco normativo citado, considera este Despacho, que se hace necesaria vinculación de las Directivas o Rectoría de la Institución Educativa de la Institución educativa Mariscal Sucre ubicada en el barrio Minitas de la ciudad de Manizales.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales - Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULESE por pasiva a la presente controversia a la **POLICIA NACIONAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA** y a las Directivas de la **INSTITUCION EDUCATIVA MARISCAL SUCRE DE LA CIUDAD DE MANIZALES**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la **POLICIA NACIONAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA**, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA).

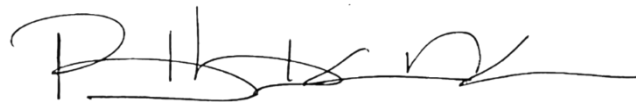
TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto, al DIRECTOR (A) y/o RECTOR (A) de la **INSTITUCION EDUCATIVA MARISCAL SUCRE DE LA CIUDAD DE MANIZALES** o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA).

CUARTO: Remítase al correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales de las entidades VINCULADAS, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998. Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el artículo 199 del CAPACA, dicho término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes de realizada la correspondiente notificación.

Finalmente, se insta a la parte accionante, accionada, vinculadas y Ministerio Público para que los memoriales que se deseen incorporar al proceso, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado (admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°200**
el día 21/11/2021

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SUSTANCIACIÓN: 1381/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2018-00429-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARIA MABEL CORREA SALAZAR
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se **PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE**, el oficio Nro. 20221182801701 del 16 de noviembre de 2022 remitido al despacho por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través del correo electrónico (Doc 048 y 049 del E.D) en el cual señala lo siguiente .

“La Fiduciaria la Previsora S.A en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio puso a disposición del docente MARIA MABEL CORREA SALAZAR identificado con CC.No.24.313.793, la suma de \$ 4.038.573, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, a partir del 2 de noviembre de 2022 por concepto de sanción moratoria.

pongo en su conocimiento que se deberá cobrar los recursos ante el Banco, antes del 2 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que contado 30 días calendario siguientes a la fecha de puesta a disposición, el banco reintegrará el dinero a la entidad por no cobro.” (...)

Por lo anterior **SE REQUIERE**, el apoderado de la parte demandante se sirva pronunciarse respecto del oficio relacionado y si como consecuencia de lo anterior hay lugar a levantar las medidas cautelares decretadas y a terminar el presente proceso por el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por
ESTADO N° 200, hoy **21/11/2022** a las 8:00 a.m.



Erika Johana Soto Cardona
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

A.I.:	1889/2022
DEMANDANTE:	MATILDE EMILIA GARCIA BARAHONA
DEMANDADO:	COLPENSIONES, DEPARTAMENTO DE CALDAS, HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPIA Y OTROS.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00362-00

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda de la referencia, controversia, que, encontrándose en trámite para estudiar sobre su admisión, fue remitida por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio Caldas, al ser declarada la FALTA DE JURISDICCION, mediante auto de fecha 11 de octubre del año 2022.

Por lo anterior, AVOCASE CONOCIMIENTO de la controversia de la referencia.

Considera esta Funcionaria Judicial que la controversia que se plantea, si es atribuible a los asuntos para los cuales está instituida esta Jurisdicción pues se enmarca la controversia en lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA, por lo menos en lo que se refiere a las pretensiones que se entiende, se elevan en contra de las entidades públicas que se citan en el texto de la demanda.

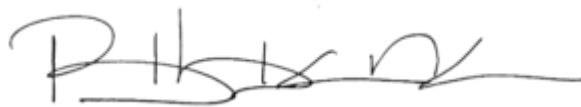
Conforme lo anterior, por revestir el proceso ordinario contencioso administrativo de una ritualidad procesal diferente a la que se le imprime a los procesos adelantados en la jurisdicción ordinaria civil y/o laboral, se torna imperioso adelantarlo conforme a las formalidades de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021; por consiguiente, al estudiarse el escrito de demanda se advierte carente de los requisitos legales establecidos, por lo tanto, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que pretende adelantar la señora MATILDE EMILIA GARICA BARAHONA contra de COLPENSIONES, DEPARTAMENTO DE CALDAS, HOSPITAL SAN LORENZO DE SUPIA Y OTROS.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de DIEZ

(10) DIAS para que corrija y/o aclare los siguientes yerros advertidos en el escrito de demanda:

1. Observa el Despacho que la demandante otorgó poder especial a su abogado de confianza para adelantar proceso ordinario laboral, razón por la cual deberá otorgar nuevamente poder para promover demanda en esta jurisdicción por el medio de control que considere, con las especificaciones del canon 74 del Estatuto Adjetivo Civil o las previsiones de la ley 2213 de 2022.
2. Deberá adecuar el contenido de la demanda al medio de control que pretenda entablar, conforme las reglas establecidas en el capítulo III de la ley 1437 de 2011.
3. Bajo esa óptica, observa esta célula judicial que el escrito de demanda incumple los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por la cual, la demanda debe ser adecuada bajo estos preceptos, además de acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, según lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA.
4. Debe señalarse concretamente cuales son las entidades públicas que se pretende demandar y en el caso de ser entidades que no estén creadas en la Constitución Política o la Ley o no sea la Nación, Municipios o Departamentos, debe acreditarse su existencia y representación legal e indicar concretamente las omisiones o acciones que se le endilgan a cada una.
5. Conforme el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la demanda, la corrección y sus anexos a la entidad demandada, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 200** el día 21/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1381/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA ESPERANZA SERNA IDÁRRAGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00239-00

El pasado ocho (08) de noviembre último, el Despacho decretó como prueba de oficio, consistente en requerir al Banco BBVA a efectos de que allegase certificación de la fecha en que fue puesta a disposición de la docente Lina Esperanza Serna Idárraga, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.325.472, las cesantías parciales reconocidas mediante resolución N° 578 del 24 de julio de 2049, por valor de \$54.670.401.00 y si hubo reprogramación del pago, para lo cual se le concedió un término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto, así mismo, la carga de la prueba estaba en cabeza de la parte demandante.

En el mismo proveído, se le impuso la carga de la prueba a la parte de la prueba, quien a la fecha no ha probado ante el Despacho las gestiones adelantadas para el recaudo efectivo de la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, se REQUIERE ala parte demandante, para que en un término improrrogable de TRES (03) DÍAS, siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva aportar al presente asunto las gestiones realizadas, con el fin de obtener la prueba atrás relacionada.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Por anotación en **ESTADO N° 200** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **21/11/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria